



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 175 DE 2016 CÁMARA.

Por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente a la cual pertenecemos, en relación al estudio y presentación de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, con el usual comedimiento se procede a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para segundo debate, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

I. Marco constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia en su artículo 336 le otorgó al Estado la explotación del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar^{[1][1]}, es decir, le concedió la posibilidad exclusiva de derivar rentas por la operación de esta actividad; **las cuales deben ser destinadas a un fin social prevalente**. Asimismo, no limitó las posibilidades de explotación a ciertos juegos. La lectura de este artículo de la Constitución Política permite establecer una destinación exclusiva a los recursos provenientes de los monopolios de suerte y azar dirigido a la salud.

Además se dispone que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley; en segundo término que la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio fijado por ley.

^{[1][1]} *Son aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.*

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación¿¿.

Como arbitrio rentístico significa que el Estado se reserva la explotación de ciertas actividades económicas, no con el fin de excluirlas del mercado, sino para asegurar una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones de interés público. Dineros que tienen la característica de ser públicos y que son distintos a los tributos a pesar de que se establezcan con el propósito de aumentar los ingresos del Estado y tengan fuente legal...

La Constitución se convirtió, entonces, en el norte para el impulso normativo y organizacional que debía adelantar el Estado colombiano para inmiscuirse en el sector de Juegos de Suerte y Azar, teniendo en cuenta que esta especie de intervención es una excepción al régimen económico general de la Constitución, ya que las rentas obtenidas al amparo de dicha figura deben destinarse a fines de utilidad social por lo que el Gobierno tiene la potestad de proponer un régimen propio para la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, es decir, una ley ordinaria de iniciativa gubernamental que defina la organización, administración, control y explotación del monopolio, se aprueba entonces por parte del Congreso de la República la Ley 643 de 2001 que estableció en su artículo 1º:

¿El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación¿.

De acuerdo con la Ley 643 de 2001, CAP. VI son administrados por el Gobierno nacional los Juegos Localizados (ej. Casinos y bingos), los Juegos Novedosos (ej. Lotto en Línea), las Apuestas (ej. eventos deportivos, caninos y similares). Las Loterías departamentales y las Apuestas

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Permanentes, conocidas como Chance, son juegos de suerte y azar asignados al nivel territorial, es decir, a los gobiernos departamentales (Ley 643 de 2001, Capítulos III y IV)^{2[2][2]}.

II. Características del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar

No hay discusión de que los grandes operadores (loterías, casinos, empresas de chance) de Juegos de Suerte y Azar, formalizados como comerciantes representan un renglón económico que mueve cerca de 13 billones de pesos al año. Este sector giró para la salud de los colombianos 747.000 millones de pesos en 2015, de los cuales el 50,8 por ciento corresponde a juegos nacionales, como el Baloto, Súper Astro, las Deportivas, Casinos y Bingos y el 49,2 restante a juegos territoriales, que son básicamente el chance y la lotería^{3[3][3]}. Corresponden al IVA generado que se estima en 2015 fue de 479.000 millones de pesos. A eso hay que sumarle, en todo caso, otros conceptos que aporta la industria como lo que pagan los ganadores de los premios por cuenta de ganancia ocasional, entre otros impuestos, que podrían subir el monto aportado a las finanzas públicas, de 1,2 billones a 1,5 billones de pesos.

Frente a este panorama, se erige la realidad de una gran mayoría de ciudadanos que sirven a estos grandes operadores de ventas de loterías, casinos, empresas de chance y que de manera injusta los han obligado a inscribirse pagando una tasa contributiva, que tiene la naturaleza de tributo caracterizado este porque, lo pagado ya sea al Estado o las municipalidades, conlleva a una contraprestación directa o individualizada a favor de quien lo pagó, es decir, el ciudadano paga a cambio de recibir un servicio que puede individualizarse a favor de quien efectuó el pago.

Tributo que por demás no representa ninguna contraprestación directa o individualizada a favor de la inmensa mayoría de vendedores de chance o lotería o cualquier otro juego de azar, como sí lo representa para esos grandes operadores.

III. Propuesta de la iniciativa: Adición del artículo 55 de la Ley 643 del 2001

Conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley 643 del 2001 o la norma que lo modifique o adicione, todo vendedor del juego de apuestas permanentes o chance, debe estar inscrito en el Registro Nacional Público de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar de las Cámaras de Comercio de su jurisdicción. Por ello la iniciativa busca que este registro no genere cobro alguno ni costo por concepto de inscripción ni de renovación.

^{2[2][2]} www.coljuegos.gov.co

^{3[3][3]} *Ibidem.*

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



El artículo 55 aludido también fue impacto por el Decreto número 019 de 2012 al establecer que: Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto número 2150 de 1995, **¿de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001,^{[4][4]} ¿y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año¿.**

Lo anterior por cuanto, sin que sea reconocido por las instancias respectivas, el argumento fuerte sigue siendo que: ¿toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio pero sobre todo que la naturaleza del ¿Registro de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar hace parte del Registro Mercantil que llevan las cámaras de comercio¿, es decir que los simples vendedores de Juegos de Suerte y Azar cualquiera que sea se asumen como comerciantes, siendo esto una desproporción en la aplicación de la obligación del pago de inscripción. Así lo interpretó la SIC en un concepto emitido:

Damos respuesta a su petición contenida en la comunicación radicada en esta Entidad bajo el número de la referencia para informarle que el Registro de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar hace parte del Registro Mercantil que llevan las cámaras de comercio y por lo tanto se sujeta a las reglas de este. Lo anterior si se tienen en cuenta los siguientes argumentos:

De conformidad con lo expuesto, el numeral 1.1.2 del Título VIII de la Circular Única número 10 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio estipula que ¿para efectos de lo dispuesto en los artículos 53 del Decreto número 633 de 1993, 75 inciso 2° de la Circular Externa número 8 del 5 de mayo de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, y 55 de la Ley 643 de 2001, las Cámaras de Comercio deberán proceder a efectuar la matrícula de las casas de cambio, los compradores y vendedores de divisas, y las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, respectivamente, en la forma y para los efectos previstos en el código de comercio¿. (Subrayados fuera de texto).

Se concluye entonces que los vendedores de juegos de suerte y azar (dada su calidad de comerciantes) deben matricularse en el registro mercantil correspondiente y por lo tanto, dicha inscripción se realiza en la forma y para los efectos previstos para el registro mercantil en el Código de Comercio.

Lo que se confirma con esta posición es que el ¿registro se encuentra inmerso en el Registro Mercantil al ser el ejercicio de una actividad que puede desarrollar profesionalmente un

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

comerciante, persona natural o jurídica, relacionada con los vendedores de juegos de suerte y azar¿. Además, el Decreto número 019 de 2012 en el inciso final del artículo 166 ratifica que los vendedores de juegos de suerte y azar deben inscribirse pagando derechos por la prestación de los servicios registrales en el registro mercantil, es decir que según esto todos los que se dedican a esta actividad tienen naturaleza de comerciantes.

Sin embargo, en el mismo Decreto número 019 de enero de 2012, se dispone aún que ¿las Cámaras de Comercio no podrán cobrar derechos de inscripción y renovación sobre los registros que se le trasladan en virtud del presente decreto-ley y que a la vigencia del mismo no los causan¿ y precisamente según el artículo 55 de la Ley 643 de 2001 los vendedores de juego de suerte y azar no eran sujetos generadores de la tasa contributiva, solo hasta la aprobación del artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, que establece: ¿De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio:

¿Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social, (RUES), son los previstos por las leyes vigentes. Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio¿.

Modificaciones propuestas para primer debate al proyecto de ley

Como quiera que en principio se consideró solamente la reforma al artículo 55 de la Ley 643 de 2001, pero este artículo fue modificado parcialmente, porque no es contrario en su totalidad, por el artículo 166 del Decreto número 019 de 2012, que estableció el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, integrando a su vez el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes y las operaciones del registro de entidades sin ánimo de lucro creado por el Decreto número 2150 de 1995 y el **Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar** de que trata la Ley 643 de 2001, resulta pertinente anotar que para efectos de coherencia legislativa se propuso modificar el título del proyecto y se incluyó la adición en el inciso final del artículo 166 del Decreto número 019 de 2012. Por lo que se propuso el siguiente título el cual fue aprobado:

Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

En el mismo sentido se le adicionó al artículo 166 del Decreto-ley 019 de 2012 un inciso final estableciendo la no generación de cobro alguno ni costo por concepto de inscripción ni de renovación.

Modificaciones aprobadas en la Comisión

En el debate de la Comisión Tercera se suprimió el artículo segundo del proyecto referido a la adición del artículo 166 del Decreto número 019 de 2012 que ratificaba la no generación de costos por concepto de inscripción ni de renovación.

¿El Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata el artículo 55 de Ley 643 de 2001 no generará cobro alguno ni costo por concepto de inscripción ni de renovación.

Sin duda alguna el artículo 166 del decreto-ley aludido tiene una estructura normativa diferente a la del artículo 55 de la Ley 643 de 2001 por lo que se dejaría habilitada una interpretación tendenciosa a desconocer el espíritu de lo que se busca con esta iniciativa, bajo el argumento de ser un decreto con fuerza de ley posterior y especial. Por ello, debe considerarse en la Plenaria la inclusión nuevamente de la adición propuesta.

En el mismo sentido, en la comisión se propone y aprueba un artículo nuevo que advierte sobre la no exoneración de los impuestos municipales que se causen por concepto de la explotación de Juegos de Suerte y Azar, bajo cualquier modalidad. Artículo por demás oportuno.

Modificación para Segundo Debate

Consecuente con esta exclusión, se debe modificar el título del proyecto y volverlo a la propuesta inicial, por lo que el título del proyecto quedará así:

¿por medio de la cual se adiciona el artículo 55 de la Ley 643 de 2001¿.

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir informe de Ponencia y comedidamente solicitar a la plenaria dar segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, junto con la modificación propuesta.**

De los honorables Congresistas,

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 55 de la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 55 de la Ley 643 de 2001 modificado parcialmente por el artículo 166 del Decreto número 019 de 2012, el siguiente inciso, el cual quedará así:

¿Artículo 55. Registro de vendedores. Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando estas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario, será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito¿.

Este registro no generará cobro alguno ni costo por concepto de inscripción ni de renovación.

Artículo 2°. En ningún caso este proyecto exonera de los impuestos municipales que se causen por concepto de la explotación de Juegos de Suerte y Azar, bajo cualquier modalidad.

Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

*CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)*

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017.

*En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. ¿Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe¿.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMA EN FORMATO PDF

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE
(19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 55 de la Ley 643 de 2001 modificado parcialmente por el artículo 166 del Decreto número 019 de 2012, el siguiente inciso, el cual quedará así:

¿Artículo 55. Registro de vendedores. Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando estas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario, será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

Artículo 2°. En ningún caso este proyecto exonera de los impuestos municipales que se causen por concepto de la explotación de Juegos de Suerte y Azar, bajo cualquier modalidad.

Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Abril 19 de 2017.

En sesiones de las fechas, fue aprobado en primer debate con modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en sesión conjunta realizada el martes dieciocho (18)

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de abril de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMA EN FORMATO PDF

B

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.